

Expediente: 169/19  
Carátula: **CREDIL SRL C/ CARRIZO JOAQUIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **03/05/2024 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CARRIZO, JOAQUIN-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 169/19



H20451466598

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES**

**SENTENCIA**

**JUICIO: CREDIL SRL c/ CARRIZO JOAQUIN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 169/19.**

**CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 08/09/2023 por la apoderada de la actora en contra de la sentencia de fecha 23/08/2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que en presentación de fecha 08/09/2023 la actora recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra la resolución de fecha 23/08/2023, solicitando en virtud de los argumentos expuestos en su memorial que se haga lugar al recurso impetrado.

Señala que la sentencia que se recurre en lo pertinente expresa: "AUTOS Y VISTOS (...) CONSIDERANDO: (...) Antes de dictar Sentencia corresponde hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con cual estoy de acuerdo y doy por reproducido: a) Nos encontramos frente a una relación de consumo. b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo. c) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivos y, particularmente, abusivos de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites. Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir la suma de \$6.648 (Pesos seis mil seiscientos cuarenta y ocho). En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan,

conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevé que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas(...) RESUELVE: 1º).-ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Actor CREDIL S.R.L., en contra de CARRIZO JOAQUIN, DNI 31.903.967, con domicilio en Pasaje GRANADEROS DE SAN MARTIN N°1662, ESQUINA LAPRIDA, B° 25 DE MAYO DE LA CIUDAD DE AGUILARES, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$3.962 (PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS) , monto que surge de la solicitud de préstamo obrante en autos, con más intereses convenidos, conforme lo considerado....".

Manifiesta, respecto al capital demandado, que le agravia la sentencia por entender que aun siendo una relación de consumo, no debiera el Sr. Juez de grado proceder a la readecuación del capital demandado en autos, puesto que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente.

Considera que es clara la vulneración de la libertad individual, siendo el único perjudicado su mandante, el cual, por un análisis arbitrario no puede percibir la totalidad de lo acordado libremente con el deudor cambiario, agregando que no debemos olvidar que lo que se ejecutan son pagarés, y estos, además de cumplir con la ley de LDC, cumplen con la ley cambiaria (Decreto Ley 5965/63), la que no se encuentra derogada.

Reproduce textualmente lo manifestado por el A quo: "(...) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivos y, particularmente, abusivos de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites. Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir la suma de \$6.648 (Pesos seis mil seiscientos cuarenta y ocho)...".-

Considera que el Sr. Juez inferior se olvida, al momento de la readecuación, que el demandado recibió una suma de dinero que usó con total libertad durante todo este tiempo, que el interés no solo se establece por el valor que el dinero tiene en el mercado, sino por el tiempo durante el cual lo estuvo usando, y obviamente debe considerarse que su cliente da en préstamo una suma de dinero, aún a riesgo de tener que iniciar acciones legales o de incluso nunca llegar a cobrar el mismo, a cambio de un beneficio que dicho préstamo le proporciona, beneficio que se ve reflejado en el interés.

Continúa diciendo que el interés refleja el riesgo que asume la actora con dicho préstamo, el valor que dicho dinero representa en el mercado, la pérdida de valor por el transcurso del tiempo (más si se consideran las variables económicas que suelen afectar los mercados en nuestro país), y la ganancia o beneficio que le reditúa a quien otorga el préstamo.

Destaca que en los considerandos dice que la demanda prosperará por el monto de \$6.648 y en la parte resolutive dice otra cosa.

Transcribe jurisprudencia.

Sostiene que por lo expuesto y toda vez que el título satisface los requisitos del art. 36 de la LDC además de que la tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél; debe proceder la ejecución conforme el monto demandado por esa parte.

Considera que atento lo plasmado precedentemente, resulta improcedente la tasa ordenada por el Sr. Magistrado de grado, por ser una morigeración de interés arbitraria, que además es excesiva, ya que, si correspondiere realizar una morigeración, ésta solo sería posible sobre los moratorios o punitivos y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los

cuales representan el valor del dinero.

Explica que en la Tasa de Interés Bruta se deslizan una serie de componentes que tienen incidencia a la hora de su determinación, tales como la prima por desvalorización monetaria, el riesgo cambiario, el riesgo, las cargas tributarias y el costo operativo, costo financiero de la tasa bancaria, etc.; de ahí que el ejercicio de la facultad morigeradora por parte de los jueces exige que analicen la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización, lo que exige indagar cuándo se empieza a pagar el capital, cuáles son los tiempos en que se pagan intereses, etc.

Continúa diciendo que solo en la medida en que la tasa convenida o el resultado de la capitalización del interés excedan, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, procede su reducción.

Reconoce que si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

Respecto a los intereses punitivos transcribe lo que se expresa en la sentencia apelada textualmente: "AUTOS Y VISTOS (...) CONSIDERANDO: (...) En cuanto a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas (...).

Manifiesta que en la sentencia recurrida el Sr. Juez inferior otorga para los intereses punitivos una tasa con el tope del 50 % de lo ordenado para los compensatorios, lo que no comprende.

Dice que tampoco entiende cual es el "justo límite", por el contrario, considera que va en detrimento del patrimonio de su cliente, ya que no se entiende si sería el 50% de ese 25% del límite para los compensatorios, o si sería el 50% de lo pactado en la solicitud de Préstamo.

Sostiene que la Tasa que dispone el fallo en cuestión para los intereses punitivos es a todas luces una incoherencia, teniendo en cuenta la situación económica actual de nuestro país, que en el año 2022 la Tasa Activa Anual fue del 62,07 % y, al ritmo que va la inflación del año que cursamos, la misma terminará aproximadamente en un 108 %, con lo cual la tasa otorgada resulta irrisoria si tenemos en cuenta el ritmo inflacionario; y además sabiendo que tanto el capital como los intereses no se cobran en una o dos órdenes de pago, por el contrario, siempre dependerán del deudor y de su Empleador de cómo, cuándo y en cuánto tiempo terminaran de cumplir con el pago.

Transcribe jurisprudencia.

Entiende que cuando se está en una relación de consumo, se debe proteger al consumidor como sujeto hipervulnerable; pero también debe entenderse que la facultad de morigerar debe ser ejercida con prudencia, ya que si se admite con amplitud desaparecería la utilidad como medio de compeler al cumplimiento de la obligación.

Concluye diciendo que el consumidor, muchas veces no deja de cumplir porque no puede, sino porque está acostumbrado a contraer obligaciones que sabe que no podrá afrontar, pero continúa en ese comportamiento porque se informa y sabe que hoy en día el consumidor puede muchas veces resultar intocable, por el solo hecho de tener esa calidad.

Por lo expuesto, solicita se consideren los agravios manifestados y se los declare procedentes en lo atinente a los puntos cuestionados: la incorrecta readecuación del capital demandado, la Tasa de Interés aplicable a los Intereses Compensatorios y a los Punitivos.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 27/02/2024 se llaman autos para sentencia previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 05/03/2024.

En fecha 08/04/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que - cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 23/08/2023, en base a tres cuestionamientos, uno referido a la readecuación del capital demandado, otro referido a la tasa de Interés aplicable a los intereses compensatorios y el último a la tasa de interés aplicable a los intereses punitivos.

Respecto al agravio del apelante referido al capital reclamado, el mismo argumenta que no debe olvidarse que lo que se ejecutan es un pagaré y que aun siendo una relación de consumo, no debiera el Sr. Juez de grado proceder a la readecuación del capital demandado en autos, puesto que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente. Considera que por un análisis arbitrario no puede percibir la totalidad de lo acordado libremente con el deudor cambiario, no encontrándose la ley cambiaria derogada.

En este punto, corresponde tener presente que del análisis de las constancias de autos se desprende que en el caso, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que se integra y complementa con más de un documento: el pagaré y la documentación adicional aportada por la firma actora consistente en la solicitud de préstamo personal.

Examinada la sentencia atacada se advierte que el Sr. Juez de grado expresó claramente que: "Antes de dictar Sentencia corresponde hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con cual estoy de acuerdo y doy por reproducido: a) Nos encontramos frente a una relación de consumo. b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo".

Conforme a ello, se advierte que el Aquo aclaró que del análisis de la documentación adjuntada por la actora (digitalizada en fecha 16/06/2023) y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con el cual coincide, concluye que se está en presencia de una relación de consumo y que en el monto de la demanda se incluyeron los intereses pactados y no solo la suma que realmente se prestó al demandado.

Al respecto, considero acertado el análisis de la documentación complementaria realizada por el Aquo, toda vez que su labor no solo debe limitarse a considerar el monto que resulta de los pagarés ejecutados ni tampoco a un control meramente formal de la documentación adicional, sino que se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC.

Es que el Sr. Juez de grado al verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía, se justifica que mande llevar adelante la ejecución por el monto que considere se ajusta a las normativas de la ley consumeril, siempre que se tengan en cuenta los pagos realizados y los intereses devengados.

"En esa línea se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el Juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240" (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., p. 297).

"() Así, el cumplimiento de tales requisitos debe interpretarse de manera que permita el recupero del préstamo por parte del ejecutante, pero si ello se ajusta a la normativa protectoria del consumidor (Cámara de Apelaciones Azul, Sala I, causa: Alfarín S.A c/ Rojas Pablo Alfredo s/ ejecución prendaria, del 12/05/2020).

En definitiva, las interpretaciones que se realicen en torno a la composición del reclamo, según la información brindada, no pueden resultar ajenas a la decisión que se tome al respecto,

amparándonos para ello en la abstracción cambiaria. De otro modo, caería en letra muerta requerirle al proveedor de bienes y servicios que cumpla con el art. 36 antes citado, y luego, no se considerase a los fines de determinar el alcance de la condena.

Por su parte la Corte Suprema de la Provincia expresó: “La tutela judicial diferenciada del consumidor no se agota en la indagación vinculada a la existencia y naturaleza de la deuda reclamada en el juicio ejecutivo. En efecto, la constatación de la concurrencia de los requisitos legales establecidos por la regulación cambiaria especial y por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, permitirá reconocer la habilidad del título y su aptitud ejecutiva, pero ello no significa que el juez interviniente no deba verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía” (CSJT- Sentencia n°:292- “Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo “- Fecha: 19/04/2021).

Esta Excma. Cámara también sostuvo: "Cuadra precisar que la indagación de la relación subyacente al título ejecutado, ante indicios de una relación de consumo, no implican desnaturalizar el proceso ejecutivo -como pretende la recurrente-, al indagar en la relación jurídica que da origen al título ejecutado. “Referido a que no corresponde integrar el título con documentación adicional relativa al negocio causal, por cuanto el pagaré en ejecución cumple con los recaudos legales exigidos por el art. 101 del decreto ley 5965/63, cabe citar el criterio ya expuesto en reiterados antecedentes de la Sala II, en el sentido que: “Esta Sala ha sido pionera soslayando el apego a un rigorismo formal ocultando la verdad jurídica objetiva, siguiendo al maestro Héctor Cámara (Letra de Cambio T.III - ed. 1977, TIII. P. 362/370), quien sostiene que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas del nexo cartular, siempre que se las pueda probar dentro del trámite sumario del juicio ejecutivo. En el mismo sentido Podetti - Tratado de las Ejecuciones t. VII - A, p.138; Quintana Ferreyra “Jornadas sobre Letras de Cambio, Pagarés y Cheques” p. 146) citados por Ignacio Escuti. Títulos de Crédito, Ed. Astrea 9ª. ed. 2006, p. 329/330.” “Precisamente referente al conflicto existente entre la Ley 24.240 art. 36 Defensa del Consumidor, frente a la ejecución de títulos o valores cambiarios en particular la “abstracción”, el plenario citado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dijo: “La abstracción cambiaria está sujeta a límites de índole constitucional, y debe ceder cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o el cumplimiento de leyes dictadas en cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional. “La necesidad de dejar de lado la “abstracción cambiaria”, se justifica además para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida por el art. 36 de la ley 24.240”. (cfr. Sanatorio Rivadavia S.A. vs. Chavarria Carla s/ Cobro Ejecutivo, Sala II, sent. N° 342 del 22/11/2019).- DRES.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones YSA VICTOR HUGO Vs. DIAZ NADIA LORENA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO" Expte: 133/20, Sent: 86 Fecha Sentencia 10/06/2021).

Entonces, si bien se encuentran cumplidos los requisitos previstos por el art. 36 de LDC y 101 de la Ley cambiaria, conforme lo expresado, se desprende que ello no es óbice para la indagación de la relación subyacente al título ejecutado, teniendo presente que la necesidad de dejar de lado la “abstracción cambiaria”, se justifica además para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida por el art. 36 de la ley 24.240, por lo que el análisis realizado por el Sr. Juez de grado, no resulta arbitrario como lo sostiene la apelante.

En virtud de lo expuesto, el monto por el que prospera la ejecución encuentra su fundamento en lo efectivamente prestado al consumidor -\$3.962- y no en el monto financiado, habiendo el magistrado de grado expresado el porcentaje morigerado, pues se advierte que en la solicitud de préstamo celebrada por las partes se pactaron intereses compensatorios en un TEA (tasa efectiva anual) del 375,44 % anual, los que fueron incluidos en los pagarés que se ejecutan, resultando los mismos abusivos.

Corresponde ahora referirnos a la crítica realizada por la apelante de que la tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, considerando que resulta improcedente la tasa ordenada por la magistrada de grado, por ser una morigeración de interés arbitraria, que además es excesiva, ya que, si correspondiere realizar una morigeración, ésta solo sería posible sobre los moratorios o punitivos y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los cuales representan el valor del dinero.

Explica que en la Tasa de Interés Bruta se deslizan una serie de componentes que tienen incidencia a la hora de su determinación, y que el ejercicio de la facultad morigeradora por parte de los jueces exige que analicen la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización, lo que exige indagar cuándo se empieza a pagar el capital, cuáles son los tiempos en que se pagan intereses, etc.

En cuanto a esta crítica, cabe recordar al respecto que los intereses compensatorios son los que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por el artículo 767 del CCCN. Corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Dable es mencionar que dicha prerrogativa puede ser efectuada aún en el momento de examinar la liquidación respectiva, toda vez que es allí que se evidencia, nítidamente, si existe desproporción en las prestaciones, al objetivarse el resultado de la cuenta.

Así, el artículo 771 del CCCN prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., T. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti).

Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Dicho esto, observamos que la morigeración efectuada por el Juez de grado resulta acertada, por cuanto el art 768 CCCN prevé que "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central". Es decir que los intereses al haber estado pactados en forma desproporcionada y excesiva, el Juez procedió a la morigeración, y para ello al quedar excluido lo acordado por las partes, no habiendo una ley específica, procede en subsidio las tasas fijadas según las reglamentaciones del Banco Central.

En la sentencia en crisis, el Sr. Juez A quo dispuso "En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevé que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito...".

Por ultimo estableció que "La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento de cada uno de los créditos, y se tendrá en cuenta, en caso de existir, pagos parciales y/o quitas otorgadas por la parte actora".

En consecuencia la crítica a la morigeración formulada no logra conmover los fundamentos antes mencionados, dados por el Magistrado, toda vez que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia. El Aquo interpretó que para morigerar los intereses siguió lo establecido por el art. 16 de la ley 25.065 por ser la que más se ajusta al tipo de operación. Cabe tener presente que el Sistema de Tarjeta de Crédito es un Contrato de Consumo. Lo es, porque el titular debe ser considerado como usuario final de los servicios que presta la entidad emisora la que, a su turno cumple el rol de sujeto proveedor de servicios conforme los arts. 1 y 2 de la LDC. En definitiva, tales argumentos implican la manifestación de una disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta, sin llegar a fundamentar porque el criterio que dispuso aplicar en la misma no corresponde aplicar a su mandante, punto este fundamental que no logró desvirtuar.

Considero por ello, que las tasas pactadas resultaban desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

Cabe expresar entonces que si bien en autos se pactaron intereses compensatorios de manera expresa y que la determinación judicial es subsidiaria, ello no es óbice para proceder a la morigeración de los mismos cuando la tasa fijada resulte excesiva.

Esta Cámara sostuvo: "Dado que el título ejecutado es un "pagaré sin protesto" en garantía , es decir estamos en presencia de un título complejo que contiene cláusulas expresas sobre intereses compensatorios y punitivos, a ellas debía estarse en caso de condena al pago; asistiéndole razón a la apelante pues ambos tipos de interés (compensatorio y punitivo) se pactaron expresamente y como la determinación judicial de intereses es siempre subsidiaria, el juzgador no estaba autorizado a establecerlos a su arbitrio, - DRES.: SANTANA ALVARADO - CANO. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CONCEPCION, Sentencia N° 75 de fecha 17/08/2023 recaída en los autos "CREDIL S.R.L. Vs. HERRERA MANUEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 707/19").

En consecuencia, cabe el rechazo del agravio analizado.

Por último, corresponde referirnos al agravio del apelante en cuanto la sentencia recurrida establece que a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas (...), considerando el apelante que no entiende cual es el "justo límite", por el contrario, sostiene que va en detrimento del patrimonio de su cliente, ya que no se entiende si sería el 50% de ese 25% del límite para los compensatorios, o si sería el 50% de lo pactado en la solicitud de Préstamo.

Sostiene que la Tasa aplicada para los intereses punitivos es una incoherencia, teniendo en cuenta la situación económica actual de nuestro país, que en el año 2022 la Tasa Activa Anual fue del 62,07 % y, al ritmo que va la inflación del año que cursamos, la misma terminará aproximadamente en un 108%, con lo cual la tasa otorgada resulta irrisoria. Entiende que si bien el consumidor es un sujeto hipervulnerable la facultad de morigerar debe ser ejercida con prudencia.

En este punto, primero cabe aclarar al apelante que en la sentencia recurrida se fijó un tope del 50% para los intereses punitivos, entendiéndose que ese 50% se aplica sobre el límite del 25% fijado para los intereses compensatorios.

Y en cuanto a la crítica referida a la Tasa aplicada para los intereses punitivos, caben los mismos argumentos esgrimidos al tratar la tasa fijada para los intereses compensatorios, en el sentido de que los argumentos por los que se agravia el recurrente no logran conmover la decisión adoptada por el Magistrado respecto a la tasa fijada para los intereses punitivos, toda vez que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia. En definitiva, tales argumentos implican la manifestación de una disconformidad con la tasa fijada sentencia por considerarla incoherente e irrisoria, sin llegar a fundamentar porque el criterio que dispuso aplicar en la misma no corresponde aplicar a su mandante, punto este fundamental que no logró desvirtuar.

Por ello, el agravio debe ser rechazado.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta conveniente aclarar que de la lectura de los considerandos de la sentencia atacada se desprende que el Sr. Juez de grado dispuso "Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir la suma de \$ 6.648 (Pesos seis mil seiscientos cuarenta y ocho)", habiendo consignado erróneamente la cifra en números y letras por el que procede la ejecución, debiéndose entender que lo que quiso decir es que "la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir la suma de \$ 3.962 (PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS), conforme fue consignado correctamente en la parte resolutive.

En mérito a los fundamentos expuestos y compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, se debe rechazar la apelación interpuesta, y Confirmar la sentencia de fecha 23/08/2023, imponiendo las costas de esta instancia al recurrente vencido, atento al resultado arribado, por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT.).

Por ello, se

## **RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Dra. Gabriela Estefanía Guerrero y Confirmar la sentencia de fecha 23 de Agosto de 2023, conforme se considera.

**II) COSTAS** al recurrente vencido, atento a lo considerado.

**III) HONORARIOS:** Oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

Actuación firmada en fecha 02/05/2024

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.